

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 10.038 64 DE 27 FEB 2015

"Por la cual se decide el Informe Único de Infracciones al Transporte, No. 1542161 del 28 de noviembre de 2011."

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en de carga las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y 9 del Decreto 174 de 2001:

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Auto No.

0.03864 del 27 FEB 2015

"Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. No. 1542161 del 28 de noviembre de 2011."

Que el artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Que el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, estableció que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

Que el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

HECHOS

El 28 de noviembre de 2011, se impuso el informe único de infracciones de transporte No. 1542161, al vehículo de placas VMB-105, que se encuentra vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor **SIN INFORMACION**, identificada con NIT. **NO REGISTRA**, por transgredir presuntamente el código 590 contenido en el artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estando en este momento procesal para entrar a decidir de fondo el caso bajo estudio, observa el despacho que fuese del caso iniciar actuación administrativa con ocasión al informe único de infracción al transporte No. 1542161 del 28 de noviembre de 2011, razón por la cual, a la luz de lo normado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a verificar la facultad sancionatoria que posee la Superintendencia de Puertos y Transportes para el caso sub examine, como consecuencia de la

"Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. No. 1542161 del 28 de noviembre de 2011."

infracción a las normas del Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, al tratarse de un presupuesto procesal para decidir la actuación administrativa, para luego entrar a definir sobre la competencia temporal de la administración en el evento de presentarse dicho fenómeno jurídico.

Sobre el término de la facultada sancionadora el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 52 dispuso

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."

Así las cosas, es claro para el Despacho que el término de la facultada sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo el hecho a investigar, y termina tres años después de dicha fecha, término en el cual la administración deberá iniciar investigación administrativa y notificar el fallo de dicha investigación, so pena de extinguirse la facultada sancionatoria dada por la Ley.

Es decir que según el contenido del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, el cual consagra que dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir y notificar el acto administrativo que decide una investigación. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y notificado el acto que decida la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto.

Así las cosas y claros los preceptos dispuestos en acápites anteriores entraremos a revisar el caso objeto de análisis, determinado que nos encontramos frente a un hecho acaecido el día 28 de noviembre de 2011, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción de Transporte No 1542161, de tal suerte, que el plazo que tendría la administración para iniciar la investigación administrativa y notificar el acto administrativo que decide dicha investigación, sería antes de tres años contados a partir de la fecha descrita anteriormente, razón por la cual, para el caso en concreto se evidencia que al no existir una actuación debidamente notificada que dé inicio y a su vez que decida dicha investigación administrativa, la Superintendencia de Puertos y Transporte perdió la facultad sancionatoria que podría tener sobre dicho IUIT.

En este orden de ideas tenemos, que estando plenamente probado dentro de la actuación administrativa, que la conducta reprochable tuvo lugar el 28 de noviembre de 2011 y que a la fecha han transcurrido más de tres años, se hace necesario archivar el Informe Único de Infracción de Transporte No 1542161, por cuanto la administración ha perdido la competencia temporal para estudiar el fondo del asunto planteado.

Auto No.

1003064 del 27 FEB 2015

"Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. No. 1542161 del 28 de noviembre de 2011."

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1542161 del 28 de noviembre de 2011, impuesto al vehículo de placas VMB-105, afiliado a la empresa de transporte público terrestre automotor SIN INFORMACION, identificada con NIT NO REGISTRA por las razones expuestas en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNIQUESE el contenido del presente Auto por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, utilizando el medio de comunicación más idóneo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente teniendo en cuenta la parte considerativa de este Auto.

Dada en Bogotá D.C., a los

1003064

27 FEB 2015

CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO.
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Proyectó: DIANA AMAYA,
Revisó: Judicante.

ORDEN DE COMPARENCIA UNICO NACIONAL N° 6600100000000 1542161



2011	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00
------	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----



PROCESO: 10 TIPO DE PROCESO: 10 TIPO DE FOLIO: 10 TIPO DE FOLIO: 10 TIPO DE FOLIO: 10

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m	n	o	p	q	r	s	t	u	v	w	x	y	z
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																

IDENTIFICACION: 6600100000000 TIPO DE IDENTIFICACION: 10 TIPO DE IDENTIFICACION: 10

IDENTIFICACION: 6600100000000 TIPO DE IDENTIFICACION: 10 TIPO DE IDENTIFICACION: 10

IDENTIFICACION: 6600100000000 TIPO DE IDENTIFICACION: 10 TIPO DE IDENTIFICACION: 10

IDENTIFICACION: 6600100000000 TIPO DE IDENTIFICACION: 10 TIPO DE IDENTIFICACION: 10

IDENTIFICACION: 6600100000000 TIPO DE IDENTIFICACION: 10 TIPO DE IDENTIFICACION: 10

IDENTIFICACION: 6600100000000 TIPO DE IDENTIFICACION: 10 TIPO DE IDENTIFICACION: 10

IDENTIFICACION: 6600100000000 TIPO DE IDENTIFICACION: 10 TIPO DE IDENTIFICACION: 10

IDENTIFICACION: 6600100000000 TIPO DE IDENTIFICACION: 10 TIPO DE IDENTIFICACION: 10

IDENTIFICACION: 6600100000000 TIPO DE IDENTIFICACION: 10 TIPO DE IDENTIFICACION: 10

IDENTIFICACION: 6600100000000 TIPO DE IDENTIFICACION: 10 TIPO DE IDENTIFICACION: 10

IDENTIFICACION: 6600100000000 TIPO DE IDENTIFICACION: 10 TIPO DE IDENTIFICACION: 10

IDENTIFICACION: 6600100000000 TIPO DE IDENTIFICACION: 10 TIPO DE IDENTIFICACION: 10

IDENTIFICACION: 6600100000000 TIPO DE IDENTIFICACION: 10 TIPO DE IDENTIFICACION: 10

IDENTIFICACION: 6600100000000 TIPO DE IDENTIFICACION: 10 TIPO DE IDENTIFICACION: 10

IDENTIFICACION: 6600100000000 TIPO DE IDENTIFICACION: 10 TIPO DE IDENTIFICACION: 10

IDENTIFICACION: 6600100000000 TIPO DE IDENTIFICACION: 10 TIPO DE IDENTIFICACION: 10

IDENTIFICACION: 6600100000000 TIPO DE IDENTIFICACION: 10 TIPO DE IDENTIFICACION: 10

ORGANISMO DE

FIRMA DEL AGENTE: [Signature] FIRMA DEL COMISARIO: [Signature] FIRMA DEL FOLIO: [Signature]

FIRMA DEL AGENTE: [Signature] FIRMA DEL COMISARIO: [Signature] FIRMA DEL FOLIO: [Signature]

FIRMA DEL AGENTE: [Signature] FIRMA DEL COMISARIO: [Signature] FIRMA DEL FOLIO: [Signature]

FIRMA DEL AGENTE: [Signature] FIRMA DEL COMISARIO: [Signature] FIRMA DEL FOLIO: [Signature]

FIRMA DEL AGENTE: [Signature] FIRMA DEL COMISARIO: [Signature] FIRMA DEL FOLIO: [Signature]

SANCIONES A IMPONER DE ACUERDO A LA NUEVA CODIFICACION

INFRACCION	SANCION
A	4 SMLDV
B	8 SMLDV
C	15 SMLDV



Rad No ZD11-680-020882-2
 ORDEN DE COMPARENDO ORIGINAL No 1542081 DE 20-11-
 2010
 CANCELADO POR EL AGENTE DE TRANSITO No 1542081 DE 20-11-
 2010
 CANCELADO POR EL AGENTE DE TRANSITO No 1542081 DE 20-11-
 2010

5 SMLDV Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

UNA VEZ IMPUESTO EL COMPARENDO, EL PRESUNTO INFRACTOR TIENE LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS:

1. SI EL PRESUNTO INFRACTOR ACEPTA LA COMISION DE LA INFRACCION, SIN NECESIDAD DE OTRA ACTUACION ADMINISTRATIVA, PODRA:

- a) Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención.
- b) Cancelar el sesenta y cinco (65%) del valor de la multa, si paga entre el sexto y veintavo día siguientes a la orden de comparendo, y asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención.

En estos casos el infractor cancelará un 25% del valor de la multa al Centro Integral de Atención y el excedente lo cancelará al organismo de tránsito.

Si no realiza el pago dentro de los plazos establecidos en los literales a. y b., el inculpa deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

2. SI EL PRESUNTO INFRACTOR NO ACEPTA LA COMISION DE LA INFRACCION, ESTE DEBERA:

- a) Comparecer ante la autoridad administrativa, para lo cual tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea, que lo asista en la audiencia, donde se decretarán o practicarán las pruebas que solicite y las de oficio que se consideren necesarias, escuchadas o absolviendo al inculpa o declararlo contraventor, en este último caso, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.
- b) Si el contraventor no comparece sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculada al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO, EN FORMA OBLIGATORIA, DEBE INFORMAR AL PRESUNTO INFRACTOR EL MOTIVO POR EL CUAL SE ELABORA LA ORDEN DE COMPARENDO Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR.